

Orden p. Veinte y tres
Pesos. Año de 1740

de este despacho de quatro mts.

SELLO DE BOLANOS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

Liceo Dn. Juan Rodriguez Cabezas
Dn. N. Consejo, Alcalde Mayor, Justicia,
Almagro, y de las demas. Dn. Juan de
Moj. y en quien se ve de toda la Junta de este
Gobierno, p. Asensio, Dn. D. Juan Joseph
Melgar Parro, Cau. Dn. Orden de Salta,
Gov. Justicia Mayor Capitan. A Guerra
Extraordin. y Penales. En virtud de Dn. despachos
chos. q. son notorios. Dn. que el y n. p. a. Cripto. etc.

Comisiones de fecho

Agosauer. Apoderados. Gobernadores. Cotaxidores
Alcaldes mayores y ordinarios. Dn. de las
Jades. Villas y Lugares de este Partido. Campo
de Salta Traua. q. Alpu de este despacho Juan
expresadas. Como el Consejo ordinario. Des
fau. yayer. Dn. el Conuento. Veriu. Em
Plego p. el Rey. una N. Provision de Dn. M.
q. Dios guarde, y s. de su Real y supremo Conse
jo. de las ordenes. q. su tenor. Concl. de su obede
sint. Salado. A Salta, es el siguiente



prevenida, sea necesaria. Su Capitulo, todos los
años, para q. no se futen. En dñas exco
dientes Probidencia q. la omnia q. fuer
ticular, de las Justicias y Capitulaciones, a quien
les toca. Solo, entre subterranos a...
Otras oho dño. a V. sup. de...
Las Legachas, Promiss. Tercular, co
da, atos Gon. y Alcaldes mayores, que
Ten dñas dñas q. si solo, para q. esto
Cumplan, y Comunicen, para el mismo
efecto, a la Villa, Lugares de las Partidas
Prebiniendo en ella, atos Alcaldes, Regidores
y Procuradores Sindicos, ejecuten la Venite
gracion de todo lo que se debiere al pñto
con la mas solvita Actividad, y necesaria
Eficacia procediendo contra los prinia
pa los deudores, sus bienes, herederos, de los
que fueren muertos fiadores que fueren
dado. Ten de efecto de todos los Recursos
contra los Alcaldes y Capitulaciones, que
exercian los empleos de Ayuntamiento
En el tpo. que se contra se on las deudas, mo

Y ordenado para su cobranza, le pidiere
mas dadas. Quando en esto tanto por las
mas de ^{las} Causadas, como por las Anti-
guas de la Herencia, oyendo a los Interesados
los segun la Calidad de los Juicios, conforme
me a las. Dando cuenta al Consejo de lo
que Practicaren, y de los Efectos que
tengan los procedimientos segun lo pide la
Dificultad y Ocurrencia de los casos. Y que
para el dia ocho de septiembre de este año Remita
tan los Alcaldes de cada Pueblo. Testimonio
de lo que se executado. La Reintegracion del po-
sito al Iner de la Cueva de Paraiso por
quien se le aya Comunicado y Remitido
traslado de la citada prohibicion y que
el testimonio sea, con expresion del capi-
tal de que se desea componer elposito, se-
gun la fundacion, y de la cantidad exis-
tente en el. con el Amparo y Regular de
los Jueces, y que se Remita firmado de los
Alcaldes. Regidores. y Procuradores de
ellos de cada Pueblo. previniendo que
la Reintegracion de los de este

3
En la especie de Granos En que se hizo el
Enjuiciado. de Aquellos que se tubieren
de los quere. En Dinero Regulando
q. cada fan. el precio a que corran
los Granos al tiempo que se agada
la Branca de empleandole luego
las fan. correspondientes al precio
para evitar los fraudes que con este
motivo se quedan de hacer y que en don
de no, se execute. Integra la satisfacc.
de integracion delposito que se expone
en el mismo de armonio las cantidades
que se deban. con individual expresion
de los deudores de las cantidades que se
deban, y de las causas de su deuda. Algo
se debe que se contrasenon, y sin omitir
los ofizios de Justicia o de Administracion
q. tubieron. En el tpo que se causa
ron. y que en la misma forma, En breves
de los de armonio los jueres de fuerza de
Partido q. lo tocante alposito. don de ven

sen, con todos los demas de su comarca
sion, cubido el mes de Septiembre con
Aparicion de la Graue multa en
Caso de su omision, sin que se puedan
Escusar, con el pretexto de no haverlo
Remitido. Todas las Villas y Lugares de los
Partidos, que se Entendera, haver con-
fido los Juces de las Caueras de partido
con Requeses y Agencias a los pueblos
de su comprehension, con esta prohibicion
para q. Contando, en los terminos de las
Caueras de Partido, los pueblos que no
en cumplido se mande p. el Consejo
Para se presenten la Memoria de la
de la Justicia omnia, Cap. de sus aper-
turas, sean Requesidas, para el cumpli-
miento de lo, mandando asimismo
para mayor formalidad, se Omita de las
ciones de la Imprenta la prohibicion que
se despachare, con sujecion de lo que
ya Resoluzion del Consejo. Seixen las
Copias necesarias, de me. Continguen. Auto

de los en la Capital donde se vide de
manera que tenga efecto la Reintegracion
de los ditos denos del febrer
Pueden y para el mismo fin como
que en las ordenes convenientes segun
todo lo declarado en una Prohibicion
a las Villas y lugares de Vros Partidos
Publicando a los Alcaldes, Jueces
y Procuradores sin decir ejecuten la
Reintegracion de todo lo que se debiere
alposito con la mayor solijitud actua
dad. Invenencia e fuerza procedien
do contra los Principales deudores hy
viene herederos de los q. Obren
Muerto, fidedores q. Obren nada o
en defecto de los dichos Reos
contra los Alcaldes Capitulares que
Exerrian los Empleos de Ayuntam^{to} en
el tiempo que se contrafieron las Decretas
no Obren echo para su cobranza le
ximima de Exerria, obrando en esto
tanto q. las modernam. causas de

Como q^{ta} las Antiguas Librasadas oyendo
á los Interesados. Segun la calidad
de los Juicios conformes adós y dóns
la quenta al Consejo de lo que me
ficaren y de los efectos que se ganaren
los procedimientos segun los pida la di-
ficultad. Por Excepcion de los casos
que para el día ó día de hoy de este
año remitan los Alcaldes de cada
Pueblo testim^o de tener executada la
Reintegracion del Pósito al Ines de la
Cauera de Partido, y quien se lo oya
comunicado, y Remitido traslado de esta
nra. provision Real. Que el citado
testimonio sea con expresion del
Capital de que se deua componer el
Pósito segun su fundacion. Y de la can-
tidad existente en el once con
Puto y Regulas. Y que se
remitan firmados de los Alcaldes de

+

Veridoxes y Procurador Son deca de
cada uno, con declaracion de que
la Reintegracion la anda exijir
en el fin de los Enquestes
Sino el Enquestido. De que ha de
los tubieren de los que no endime
no Regulando de cada fin. El pre
cio a que corran los Granos. al tien
po que se haga la Cobranza. Pero
pleandole Luego. En las fanegas ca
rre por ciento al precio; y el bi
en los fraudes. y con este motivo
se pueden de seronar. Mandamos
que en donde no se deute la Probe
ra Satisfaccion y Reintegracion
de los Positos. se exprese en el mismo
testimonio las cantidades que se
deban. con Individual Expresion
de los Deudores de las cantidades de
las Causas de sus Deudas. El tpo en q.

se contra se con sin omisión los o fines
de Justicia, o de Adm^{on}. que hubieren
al tiempo q. se causaron. Y en la
misma forma, o mandamos a los
Jueces de Guerra de Partido. entendi
que tales testim^{os}. q. se tocante al punto
de la Puebla donde residir, en todo
el mes de sep. con los demás test
Amónicos de la Comprehension de los
Gobernos, o Alcaldia mayor de Parti
do con Apexamin^{to}, que sendo en
esto omisión o sepondremos una real
de multa, sin que se pueda aprovechar
la excusa o pretexto de no haverlo ve
mitido todas las Villas y Lugares de los
dos Respectivos partidos. Que se enten
dera a ser cumplido los Jueces de las Ca
sacas de Partido, con requerir Papeles
de los Pueblos. de su Comprehension con
esta nra. rra. Provision. e para que fons

tando en los testimonios de los Gouern
nadores y Alcaldes mayores de los Pueblos
de los Pueblos y no an cumplido, se
mande q. los del dho Reyno se pasen
a ejecutar la Reintegracion a costa
de la Justicia omnia. Vase q. fue a por
Quim. sean requeridas para el Cum
plim. de todo que asi es una Merced
ta. No sagar lo contrario los Pios
ni los otros Pena de la nra Merced
de fada sin quenta mill mrs para
la nra Camara. Solo qual mandamos
a qualquier C. si la notifi que
deberia de ello. Dada en Madrid
a Primeros de Mayo de mill e setenta
y quatro. D. Cayo Prieto, Lr. de la Real
El Marques del Viso = D. Gregorio de
Valle Claris = D. Miguel de la mon
tenegro = L. D. Mauro Varela. Verran
de los Secretarios del Rey nro Senor. The

no
11. ⁺ Zamora, La herida. escribi
q. su mandado. con acuerdo de los d^{os}
Consejos de las ordenes = Vespasada = d.
Ger^{mo} de Vierge = chanciller = d. Ger^{mo} de Vierge
ya # es copia de la provision que en
real queda en este oficio a que me
ofrecio. para q. conste de lo que
se ha de q. Mauro Daxela Daxmude
Secretario del Rey nro Señor, de
Zamora. En el Real Consejo de las ordenes
de q. lo tocante a lo de Santiago. Lo
fize. En Madrid a ocho dias del mes
de Agosto de mill setecientos e quatro
D. Mauro Daxela Daxmude
Con acuerdo de la Real prov^{is}ion. de
conu^{er} ^o principal de que se infiere
en la d^{ca} de fec = la qual. obedeci. de nro
Cuz. Entre otras cosas mande despachar
la prov^{is}ion. para q. se infiere. q. la q.
de parte de nro Rey. de nro Real nro

Se expato Requero de la mania qe
de ten cargo que tienda presente
de He despacho de esta G. de leu
los, sin le pedir poder, ni otro Real
de alguno. Comanden cumplir con
su cumplimiento cada uno en sus
lug. ara se execute la reintegracion.
de su Ponto. En la forma se prebiere
G. de la Real Provision para el dicho
de se. proximo en el que se emitiran
de testimonio. de hauelto asi executado
albe mi feyado. Lo fize del infra
escrito. En. J. hauelto lo segun
como se me prebiere. Dado de la penya
de Ferris. ~~que se deslaxen en la~~
depreuada. Real Provision. que en lo an
de. J. M. de. mandar haer. & cumplir
se cutaran de Real. de. J. de. en la
villa de Honayre. a diez de Agosto de
de mill de J. de. Quarenta años. Lij.

Don Juan de la Cruz calle. y mandado
de su mrd. Cardenal de Genes Rome

no. 40711
Concuerta el despacho. y Real provee. que en real
de la fha. se representado y mandado con gli. para
el Sr. Juan Ruiz Leguna Alcalde de Hordun. de su mrd.
ante mi el infrascrito en. de la Villa de Santiago
a Pedro Lopez Subreahedor; que remite a los
despacho y no burla, en el presente. y para que en
contra. En fee de ello lo firme. yo el Rey.
En. de Burgos. y Juan Ruiz Leguna. de su mrd. de
Hanos. en catorce dias de mes de Agosto de
mill setecientos y cuarenta años =

En con de Madrid, a 14 de Agosto de 1740

Notificacion =

En la Villa de Volante en quince dias de mes de Agosto
de mill setecientos y cuarenta y dos mandado del Sr. Rey. de su
mrd. Alcalde de Hordun. de su mrd. Juan Ruiz Leguna
que se sabe. Notifique el despacho y Real provee.
que consta en la copia de las cosas; como se contiene
y se les contra; a los Sr. Juan Dominguez Alcalde de Hordi
Nasio; Leon Lopez; Pedro Lopez cabado; y Gabriel de Juan
de su mrd. de su mrd. y Manuel Turman Procurador

1711

SELO QVARTO, A
MIL SETECIENTOS Y
RENTA.

En diez y seis de Mayo de 1711. En su presencia. Yo
Don Juan de Sanabria, o cumplido lo que se le mandó
de como tales capitulares loy fea

[Signature]